Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL[1]

ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE JUEGOS DE AZAR (AIJA) Parte Peticionaria v. COMISIÓN DE JUEGOS DE PUERTO RICO (CJPR) Parte Recurrida	TA2026AP00564	*Apelación* acogida como *certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm. SJ2025CV11461 Sobre: Impugnación de Laudo del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pérez Ocasio y la Jueza Trigo Ferraiuoli.

Trigo Ferraiuoli, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2026.

Comparece la parte peticionaria, Asociación de Inspectores de Juegos de Azar (AIJA o parte peticionaria), y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 27 de febrero de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Con Lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte recurrida, Comisión de Juegos de Puerto Rico (Comisión de Juegos o parte recurrida) y desestimó la impugnación del laudo de arbitraje presentada por la parte peticionaria.

El 27 de junio de 2026, la Comisión de Juegos presentó *Alegato en Oposición a Escrito de Apelación*[2].

[1] Mediante Orden Administrativa DJ 2026-076 emitida el 7 de agosto de 2026 que enmendó la composición de los paneles.
[2] Entrada Núm. 3 SUMAC TA.

De conformidad con lo establecido en la Regla 32(C) de nuestro Reglamento[3] y el Artículo 1.14 (d) de la *Ley de Arbitraje de Puerto Rico*[4], acogemos el recurso como un *certiorari,* pues es el mecanismo procesal adecuado para que este foro revise las sentencias finales del TPI, emitidas en revisión de un laudo de arbitraje[5].

Examinados los escritos de las partes, así como los documentos que obran en autos, y por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos el dictamen apelado.

I. Trasfondo fáctico y procesal

El 26 de diciembre de 2025, la AIJA presentó una *Solicitud de Impugnación de Laudo* en relación con varias querellas[6] ante el TPI de San Juan. En síntesis, alegó que comparecía en representación de sus unionados, solicitando la revisión del laudo de arbitraje emitido por el Árbitro Jorge E. Rivera Delgado (Árbitro) del Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA). En este, el Árbitro determinó que la querella número A-25-574 no era arbitrable, porque se presentó luego de que entrara en vigor la *Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico* (Ley de Comisión de Juegos)[7], por lo que decretó el archivo con perjuicio. En esa misma fecha, el árbitro emitió y notificó por correo electrónico una *Resolución* en virtud de la cual extendió lo resuelto en la querella A-25-574 a los casos A-25-575, A-25-289, A-25-294, A-25-318, A-25-773 y A-25-842, y también decretó su archivo con perjuicio.

La AIJA arguyó que la controversia central era si el NCA tenía o no jurisdicción para dilucidar las reclamaciones en sus méritos,

[3] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(C).
[4] Ley Núm. 147 de 9 de agosto de 2024, según enmendada.
[5] En ánimo de economía procesal, autorizamos que el recurso retenga su actual identificación alfanumérica.
[6] Los números de querellas son los siguientes: A-25-574, A-25-575, A-25-289, A-25-294, A-25-318, A-25-773, A-25-842.
[7] Ley Núm. 81 del 29 de julio de 2019, según enmendada. 15 LPRA § 981 *et seq.*

dado a que previamente el Árbitro había resuelto casos a su favor. No obstante, destacaron que el caso A-25-574 fue instado con posterioridad a la transferencia de los empleados de la Compañía de Turismo a la Comisión de Juegos en virtud de la *Ley de Comisión de Juegos*, supra. Planteó que dicha transferencia no alteraba la naturaleza de sus reclamaciones ni el marco jurídico aplicable, por lo que no podía justificarse un cambio de criterio en cuanto a arbitrabilidad, según previamente reconocido. Por ello, solicitó al TPI que revocara el laudo emitido y que se devolvieran las querellas afectadas al NCA para que se dilucidaran en sus méritos.

El 28 de enero de 2026, la Comisión de Juegos presentó *Oposición a Impugnación de Laudo y Solicitud de Desestimación*[8]. En esta, señaló que el NCA y el TPI carecían de jurisdicción, por lo que procedía la desestimación de la impugnación de laudo. Lo anterior, debido a que la Comisión es una agencia gubernamental y no una corporación pública, siendo entonces la Comisión Apelativa de Servicio Público (CASP) la entidad con jurisdicción primaria exclusiva sobre los asuntos objeto de las querellas. En ese sentido la Comisión particularizó que, ante la realidad procesal de que la controversia no era arbitrable ante el NCA por no ser el foro con jurisdicción, este resolvió de conformidad, por lo cual procedía el cierre de las querellas instadas, aun cuando el NCA hubiera resuelto bajo el fundamento de la arbitrabilidad. Además, la Comisión señaló que la solicitud de la AIJA de que se devolvieran las querellas al NCA para que fueran resueltas en sus méritos era improcedente.

Así las cosas, el 27 de febrero de 2026, el TPI emitió la *Sentencia Final* recurrida[9]. En virtud de esta, el TPI determinó que el Árbitro correctamente concluyó que carecía de jurisdicción para atender las querellas. Lo anterior, debido a que los hechos que

[8] Entrada Núm. 2 SUMAC TPI.
[9] Entrada Núm. 3 SUMAC TPI

motivaron las querellas ocurrieron para el mes de agosto de 2024, cuando el patrono de los querellantes era la Comisión de Juegos y no la Compañía de Turismo. Por consiguiente, el TPI determinó que, en virtud de la *Ley de la Comisión de Juegos*, supra, carecía de jurisdicción para atender el asunto de las querellas, puesto que el foro con jurisdicción primaria exclusiva es la CASP. En consecuencia, desestimó la impugnación del laudo de arbitraje. No obstante, el TPI precisó que el efecto de la desestimación de las querellas era *sin* perjuicio en cuanto a los méritos de las reclamaciones y *con* perjuicio en cuanto a la arbitrabilidad de estas ante el NCA.

Inconforme, la AIJA solicitó reconsideración[10] y la Comisión presentó su oposición[11]. El 5 de mayo de 2026, el TPI emitió *Orden* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración[12].

Aun insatisfecho, la AIJA comparece ante nos mediante recurso de apelación, y formula los siguientes señalamientos de error:

> PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONFUNDIR LA DOCTRINA DE JURISDICCIÓN PRIMARIA CON UNA SUPUESTA AUSENCIA TOTAL DE JURISDICCIÓN JUDICIAL REVISORA SOBRE EL LAUDO IMPUGNADO.
>
> SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EL NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECÍA ABSOLUTAMENTE DE JURISDICCIÓN SIN ARMONIZAR ADECUADAMENTE LA LEY 81-2019 CON LA LEY 130-1945 Y LA LEY 45-1998.
>
> TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO RECONOCER QUE LAS CLÁUSULAS DE QUEJAS, AGRAVIOS Y ARBITRAJE CONSTITUYEN CLÁUSULAS NO ECONÓMICAS Y DERECHOS CONTRACTUALES PROTEGIDOS POR LA LEGISLACIÓN ESPECIAL VIGENTE.
>
> CUARTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL VALIDAR UNA DESESTIMACIÓN "CON PERJUICIO" PESE A QUE EL LAUDO NO ADJUDICÓ LOS MÉRITOS DE LAS RECLAMACIONES LABORALES.
>
> QUINTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ANALIZAR ADECUADAMENTE SI LA

[10] Entrada Núm. 4 SUMAC TPI.
[11] Entrada Núm. 5 SUMAC TPI.
[12] Entrada Núm. 6 SUMAC TPI.

COMISIÓN DE JUEGOS OPERA COMO UNA INSTRUMENTALIDAD CON COMPONENTE PECUNIARIO RELEVANTE BAJO EL ESQUEMA DE LA LEY 130-1945.

II. Derecho Aplicable

A. Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior[13]. La norma estatuida con relación a los laudos de arbitraje y sus procesos de revisión se ha desarrollado lentamente, por lo que nuestro Tribunal Supremo ha ido estableciendo los contornos procesales de estos[14]. Nuestro Máximo Foro dispuso que los dictámenes del Tribunal de Primera Instancia que versen sobre laudo de arbitraje podrán impugnarse ante nos mediante el recurso discrecional de certiorari[15]. A esos fines, el texto de la Regla 32(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[16], recoge este asunto textualmente. De igual forma, el Artículo 1.14 (d) de la *Ley de Arbitraje de Puerto Rico*[17] (Ley de Arbitraje), dispone que se podrá acudir en revisión mediante *certiorari* al Tribunal de Apelaciones contra una orden del Tribunal de Primera Instancia que confirme un laudo.

Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, expone los criterios que esta Curia deberá considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí[18].

La precitada Regla dispone lo siguiente:

[13] *Allio v. Santiago Chardón*, 2026 TSPR 13, 217 DPR ___ (2026); *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 207 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821, 846-847 (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape* et al., 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174-175 (2020).

[14] *Hosp. del Maestro v. U.N.T.S.*, 151 DPR 934, 939 (2000).

[15] *Id.*

[16] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(C).

[17] Ley Núm. 147 de 9 de agosto de 2024.

[18] *IG Builders et al. v. BBVA PR*, 185 DPR 307, 338-339 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Véase, además, *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, supra; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020).

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
> A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia[19].

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante por sí solo para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva[20]. Por lo que, de los factores esbozados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio"[21].

B. Poder Adjudicativo sobre la Comisión de Juegos

La Ley Núm. 81 del 29 de julio de 2019, creó la Comisión de Juegos para atender los asuntos relacionados a las apuestas en eventos deportivos, juegos de azar y de la industria hípica. En virtud del referido estatuto, se transfirió a la Comisión de Juegos las funciones relacionadas a los juegos de azar de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y dispuso para la transferencia de sus empleados a la nueva Comisión de

[19] Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, pág. 59. *Allio v. Santiago Chardón*, supra; *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314, 337 (2023).
[20] *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005).
[21] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. (Énfasis omitido).

Juegos. Así, la Ley Núm. 81-2019, *supra*, creó la Comisión de Juegos, para que dirija y fiscalice todo asunto relevante a las apuestas autorizadas por Ley, sobre las cuales se le otorgó jurisdicción. Uno de los fines que persigue esta legislación es reestructurar el gobierno, de modo que el mismo sea más costo efectivo. Por ello, se consolidó "en una sola Comisión, los asuntos y la regulación relacionados a la industria del Deporte Hípico, los asuntos que bajo la Ley de Juegos de Azar atendía la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio […]"[22].

En virtud del Artículo 7.3 de la Ley Núm. 81-2019, sec. 982a, las entidades que antes respondían a la Compañía de Turismo, ahora lo harían a la Comisión de Juegos. Por ser relevante a la controversia de autos, destacamos que, a diferencia de la Compañía de Turismo – la cual es una instrumentalidad gubernamental con personalidad jurídica independiente del Gobierno de Puerto Rico –, la Comisión de Juegos es una agencia administrativa que responde al Poder Ejecutivo del Gobierno[23].

Los empleados de corporaciones públicas, como la Compañía de Turismo, tienen derecho a negociar las condiciones laborales de sus respectivos trabajos al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, Ley Número 45 de 25 de febrero de 1998, en adelante, Ley Núm. 45-1998[24]. El Artículo 3 de la Ley Núm. 45-1998, supra, define el convenio como el "[a]cuerdo suscrito por las partes sobre salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de empleo y otras disposiciones relativas a la forma y manera en que se desenvolverán las relaciones obrero-patronales en una agencia".

[22] Exposición de Motivos de la Ley Núm. 81-2019, supra.
[23] Artículo 2 de la Ley Núm. 81-2019, supra, sec. 982.
[24] 3 LPRA sec. 1451 *et seq.*

La Sección 2.5 del Artículo 2 de la precitada ley dispone que "[l]a organización de sindicatos de empleados en el servicio público y la negociación colectiva deberán alentar y promover la solución de disputas mediante mecanismos de quejas y arbitraje". Es decir, los empleados cobijados por este estatuto pueden delegar en el proceso de arbitraje el poder adjudicativo sobre las controversias surgidas en virtud de los acuerdos o convenios alcanzados entre estos y las corporaciones públicas para las que trabajan. Por ello, el Artículo 6 de la Ley Núm. 45-1998, supra, provee y establece los mecanismos de conciliación y arbitraje cuando los conflictos obrero-patronales no alcanzan resolución, al amparo de su convenio.

Cuando los procesos establecidos en los acuerdos cobijados por el estatuto en cuestión no son exitosos, y resulta necesario recurrir al arbitraje, "[l]as partes vendrán obligadas a acogerse al servicio de arbitraje provisto por la Comisión de Relaciones del Trabajo en el sector público"[25].

Sin embargo, distinto es el marco jurídico para las agencias administrativas. Los empleados públicos deberán acudir a la CASP para la resolución de conflictos laborales. Incluso, el Artículo 13 de la Ley Núm. 45-1998, supra, sec. 1453 dispone que "[l]a Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (ahora CASP), [citas omitidas] mantendrá su jurisdicción actual para aquellos casos en que los empleados afectados no estén cubiertos por esta Ley".

La CASP fue creada mediante el *Plan de Reorganización Núm. 2-2010*, 3 LPRA Ap. XIII, en adelante, Plan de Reorganización, en el que se fusionó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público. La CASP es un

[25] Artículo 8 de la Ley Núm. 45-1998, supra, sec. 1452.

organismo administrativo cuasi-judicial especializado en el que se atienden casos laborales, de administración de recursos humanos y querellas, tanto al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, 3 LPRA sec. 1451, et seq., como la *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA Ap. XIII, Art.4.

Entre las funciones conferidas a la CASP en su ley habilitadora, el Artículo 8 del Plan de Reorganización, supra, dispone que:

> La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes facultades, funciones y deberes:
>
> l) atenderá toda querella o apelación que se presente oportunamente y que concierna a su jurisdicción, para lo cual deberá interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y reglamentación vigente, en todo lo relativo a la administración de los recursos humanos y la relación obrero patronal;
>
> [...]
>
> 3 LPRA Ap. XIII, Artículo 8.
> (Énfasis nuestro).

Por tanto, la CASP es un ente adjudicativo creado con jurisdicción apelativa exclusiva para atender y adjudicar las apelaciones de los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico[26]. El Artículo 12 del Plan de Reorganización, supra, dispone de manera taxativa el alcance de la jurisdicción de la CASP. En lo pertinente, los incisos (a), (e), (f) y (g) prescriben jurisdicción sobre la CASP en los asuntos relevantes a empleados no cubiertos por la Ley Núm. 45-1998, supra, empleados no sindicados ni sobre asuntos que estén cubiertos por otros estatutos.

B. Laudo de Arbitraje

El surgimiento del *arbitraje* se da como un intento por alcanzar una solución de las controversias jurídicas de forma más

[26] *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1053 (2013).

pacífica y amigable que el proceso oficial con intervención del Estado. Sustituir el proceso público por uno *privado* con el fin de evitar el derecho oficial y conducirlo a la aplicación de un derecho es considerado más beneficioso para las partes. Aun cuando esta práctica existe desde mucho antes que el Derecho Romano, se le atribuye a este último el desarrollo y fortalecimiento de la figura[27]. En el *Derecho Romano*, este tenía el aspecto de *contrato de compromiso*, cuyo objeto era la controversia a resolver por los árbitros[28]. En el *Derecho Canónico*, por otro lado, surgió como transacción en la que el árbitro mediaba como conciliador, sin capacidad adjudicativa[29]. Esto fue así hasta la llegada del Código de las *Siete Partidas* en el año 1265, en donde se volvió a la concepción romana[30].

En *Puerto Rico*, bajo la corona española, la *figura del arbitraje* se establecía como parte de los Códigos y Leyes de Enjuiciamientos Civiles. Bajo ese estado de derecho, la figura de arbitraje fue tratada y dividida como dos (2) figuras sin unificación. Por un lado, como un contrato de transacción y, por otro, como un contrato de compromiso[31]. Así, teniendo su precedente del marco jurídico español, a mediados del Siglo XX se creó la hoy derogada *Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico*, Ley Núm. 376 del 8 de mayo de 1951, 32 LPRA ant. secs. 3201-3228[32]. Esta logró conciliar la figura del arbitraje, unificando el concepto de compromiso y transacción, haciéndolo un convenio escrito entre las partes, válido, exigible, e

[27] Pedro F. Silva Ruiz, *"El Arbitraje en Puerto Rico"*, Revista de Derecho Procesal, 2008-2, Rubinzal-Culzone, eds., Buenos Aires, Argentina, pp. 417-433.
[28] Tomás Ogayar Ayllón, *El Contrato de Compromiso y la Institución Arbitral*, Ed. Rev. Derecho Privado, Madrid, 1977, págs. 38-39.
[29] Ogayar Ayllón, op cit.
[30] Silva-Ruiz, op. cit.
[31] Véase Arts. 1709-1720 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA ant. secs. 4821-4842. (Código Civil derogado).
[32] Esta es la ley vigente a los hechos, la cual fue derogada por la Ley 147 del 9 de agosto de 2024, conocida como Ley de Arbitraje en Puerto Rico.

irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio[33].

Actualmente, en Puerto Rico el *arbitraje* es un proceso adjudicativo en el que un interventor neutral, denominado "árbitro", recibe la prueba presentada por las partes en conflicto y, a base de esta prueba, emite una decisión llamada *Laudo*[34]. Bajo nuestro ordenamiento jurídico, el arbitraje es una figura inherentemente contractual[35]. Con relación a los laudos de arbitraje en las relaciones obrero-patronal, existe una sólida política pública a favor de estos[36]. El arbitraje juega un papel fundamental para resolver pacíficamente las disputas obrero-patronales que surjan de la aplicación e interpretación de un convenio[37]. Es por ello, que el árbitro desempeña la función de adjudicador en un litigio judicial[38]. En consecuencia, el mecanismo del arbitraje es el método idóneo para la resolución de las controversias que emanen de la relación laboral[39].

En un sentido más amplio, es la institución mediante la cual dos (2) o más partes nombran a una o varias personas como "jueces" por medio de una declaración de sus voluntades, para que decida o decidan sobre las controversias que entre ellos existe y, de esta manera, obligándose a cumplir lo que estos decidan "como si se tratara de una decisión judicial"[40]. Los elementos esenciales son la expresión de voluntad de las partes, el carácter vinculante de la

[33] Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico, supra, 32 LPRA ant. sec. 3201.
[34] Secretariado de la Conferencia Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico. 1997. Métodos Alternos para la Solución de Conflictos: Informes y Reglamentación. Puerto Rico: Tribunal Supremo.
[35] *Aponte Valentín et al. v. Pfizer Pharm.*, 208 DPR 263, 282 (2021).
[36] *Sierra Lugo v. Sunrun PR*, 2026 TSPR 76, 218 DPR ___ (2026); *UGT v. Centro Médico del Turabo*, 208 DPR 944, 955 (2022).
[37] *Id.*
[38] C.O.P.R. v. S.P.U, 181 DPR 299, 320 (2011).
[39] *Sierra Lugo v. Sunrun PR*, supra; *UGT v. Centro Médico del Turabo*, supra, pág. 955.
[40] Marchand Álvarez, Antonio. El Arbitraje: Estudio Histórico y Jurídico. Sevilla, Publicaciones Univ., Sevilla, 1981, p. 19. *Hope Tucker v. Money Group et al*, 2026 TSPR 9, 217 DPR ___ (2026).

determinación, la potestad del árbitro para dirimir el contrato mediante su decisión y, por último, el carácter sui generis de esta[41].

Por otro lado, a pesar de la gran deferencia que le confieren los tribunales a las interpretaciones que haga un árbitro en un laudo de arbitraje, existen instancias en que amerita la intervención judicial[42]. El tribunal podrá revisar, anular o modificar los laudos de arbitraje únicamente en los casos donde se demuestre que hubo: (a) fraude; (b) conducta impropia del árbitro; (c) falta del debido proceso de ley; **(d) ausencia de jurisdicción**; (d) que el laudo no resuelva todas las cuestiones en controversia que se sometieron; y, por último (e) una determinación contraria a la política pública[43]. Sin embargo, según establecido anteriormente, cuando se trata del hecho de que el laudo sea resuelto conforme a derecho, la revisión del foro judicial se limita únicamente a la corrección de errores jurídicos y a la validez jurídica del laudo de arbitraje[44]. Es decir, el tribunal se limitará a determinar si el derecho aplicado es el vigente en esta jurisdicción para así confirmar el laudo, revisarlo o modificarlo parcialmente.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

En esencia, la AIJA aduce que el TPI erró al desestimar la solicitud de impugnación de laudo por concluir que carecía de jurisdicción para revisar el laudo emitido por el NCA y validar la determinación de no arbitrabilidad decretada por este. Sostiene que el foro recurrido incidió al validar la desestimación con perjuicio, a pesar de que el laudo impugnado no adjudicó los méritos de las querellas. Por último, señala que el foro primario se equivocó al no

[41] *Id.*
[42] *UGT v. HIMA*, 212 DPR 492, 500 (2023); *UGT v. Centro Médico del Turabo*, supra, pág. 955.
[43] *UGT v. HIMA*, supra, pág. 500; *UGT v. Centro Médico del Turabo*, supra, págs. 955-956; *Indulac v. Unión*, 207 DPR 279, 295 (2021).
[44] *Id.*

analizar adecuadamente si la Comisión de Juegos opera como una instrumentalidad gubernamental con componente pecuniario.

Por su parte, la Comisión de Juegos arguye que la AIJA no distingue la revisión judicial limitada de un laudo con la existencia de jurisdicción del NCA para adjudicar querellas contra una agencia gubernamental y pretende que actuaciones administrativas anteriores sustituyan la distribución de jurisdicción establecida por ley.

Revisado los alegatos de las partes, así como el dictamen recurrido, no le asiste la razón a la AIJA. Conforme resolvió el TPI, para la fecha de los hechos que motivaron las querellas, el patrono de estos no era la Compañía de Turismo, sino la Comisión de Juegos, cuyo foro para dilucidar las disputas laborales es la CASP. Por virtud de su ley habilitadora, la CASP ostenta jurisdicción primaria exclusiva, por lo que el TPI actuó correctamente al determinar que carecía de jurisdicción para revisar el laudo emitido por el NCA, y actuó correctamente al desestimar la impugnación del laudo. Lo anterior, pues la querella instada no se presentó, primeramente, ante el foro con jurisdicción primaria exclusiva, la CASP. Al así resolver y conforme surge expresamente de la Sentencia recurrida, el TPI no desestimó la reclamación de la AIJA por los méritos, sino por razón de que *primeramente*, quien ostenta jurisdicción para dilucidar la controversia es la CASP. Lo anterior, y conforme resuelto por el foro primario en el dictamen recurrido, no incide en cuanto a los méritos de las reclamaciones.

En virtud de lo anterior, procede confirmar el dictamen recurrido.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el *certiorari* y confirmamos la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones